

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00616-00
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR
DEMANDADOS : SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMÁN e ILVAN HERNANDO MONROY AYALA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio queja

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada de los demandados contra el auto dictado el 09 de marzo hogaño (c. digital 21), en cuanto rechazó por extemporáneas las impugnaciones propuestas en escrito del 14 de enero de 2022 (c. digital 16) contra los autos del 27 de octubre y 10 de diciembre de 2021 (c. digitales 5 y 11).

I. Antecedentes y argumentos del recurso

Reclama la recurrente contra la calificación de extemporaneidad de los escritos de impugnación allegados el 14 de enero de 2022 (c. digital 16), en cuanto refiere que tras el computo de los términos desde que se tuvo efectiva la vinculación de sus prohijados según acta de notificación personal (c. digital 17), esto es el 15 de diciembre de 2021, contaba conforme con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con un total de 5 días para la réplica, en tanto desde entonces debían contabilizarse 2 días hábiles para tener surtida la notificación y posteriormente el traslado de tres días más para lo pertinente por lo que, reclama la revocatoria del auto que resolvió sobre ese particular.

II. Trámite del recurso

Surtido el trámite del recurso, el traslado fue descorrido por el apoderado de la demandante, quien manifiesta estarse a lo que se decida.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

En lo particular, frente a la notificación personal, establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*".

Pues bien, tras el estudio de los argumentos de la censora y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que le asiste razón a la replicante, comoquiera que fueron oportunamente formulados los recursos contra los autos del 27 de octubre y 10 de diciembre de 2021, cuando a la luz del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el computo del término debió incluir además del traslado común los dos días para el surtimiento de la notificación de que trata la norma en cita y como no se procedió así a la hora de proveer, se impone frente al reclamo la revocatoria del auto del 09 de marzo de 2022 (c. digital 21) y en su lugar ordenar el trámite respectivo a las impugnaciones propuestas por la togada el 14 de enero de 2022 (c. digital 16).

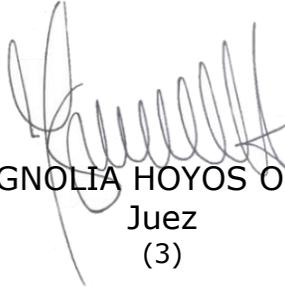
Anunciado el sentido de la decisión, se rechazará el recurso de queja por carecer de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de marzo de 2021 (c. digital 21).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión ingrese el proceso al despacho para proveer.

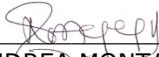
TERCERO: Se rechaza el recurso de queja propuesto como subsidiario.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 094 FECHA 10-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria